



EXP. N.º 00700-2007-PA/TC  
LIMA  
MARIO VALENZUELA VIZCARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Valenzuela Vizcarra contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara infundada en parte la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO

1. Que con fecha 28 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa solicitando que se deje sin efecto la Notificación Preventiva N.º 0000356, su fecha 3 de diciembre de 2003, mediante la cual se ordenó la paralización de obras bajo el apercibimiento de multa, y que se ordene a la demandada expedir la licencia de construcción correspondiente. Refiere haber solicitado licencia de construcción reuniendo todos los requisitos exigidos por la Dirección de Obras de la comuna demandada, sin obtener respuesta a su pedido, por lo que alega que dichos actos y omisiones vulneran sus derechos de petición, al debido procedimiento, a la libertad y a la propiedad.
2. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
3. Que el proceso contencioso administrativo constituye, en los términos señalados por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales –presuntamente- vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional; tanto más cuando para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.



4. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandis* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)